



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)**  
Girardot, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(V) IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante	ANGEL BELALCAZAR CORTES
Demandados	TANYA DEL CARMEN MACIAS BOHADA
Radicado	No. 25 307 3184 001 2021 00165-00
Providencia	Auto Interlocutorio # 385
Decisión	Remite por competencia – territorial –

## I. MOTIVO

El Juzgado entrar a pronunciarse sobre la admisibilidad del proceso que a través de apoderado promueve el señor ANGEL BELALCAZAR CORTES bajo la postulación de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, en cuyo examen preliminar sobresale la falta de competencia de esta Judicatura para abordar el conocimiento y admisión del asunto, enfoque que tiene sustento jurídico en las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

De entrada, para determinar el funcionario judicial a quién corresponde tramitar el proceso de fijación, se ha de acudir a los lineamientos del Código General del Proceso, referente a la competencia en la Jurisdicción de Familia, resaltándose el artículo 22, así:

**“ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA.** *Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:*

...

2. *De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.*

(...)”

A su turno, en gracia del examen de competencia conforme al foro del lugar o circunscripción territorial del Funcionario Judicial (Factor Territorial), la regla general a seguir está trazada en el numeral 1º del artículo 28 ibídem, cuyo tenor establece que **“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”**

Bajo ese postulado, se ha de tener en cuenta que en los procesos donde existe controversia y desconocimiento del domicilio del demandado, el vector a seguir para determinar la competencia del Juez, es el correspondiente al del domicilio del demandante, pues cuando en el asunto sobresalga alguna connotación especial y consecuentemente dentro de algún parámetro procesal, la competencia se torna privativa, especial y prevalente para el caso en particular.

De esa manera, acorde con el fundamento jurídico resaltado, la competencia para el conocimiento del proceso de impugnación de la paternidad, radica en el Juez Promiscuo de Familia de Melgar, Tolima, por el fuero general del domicilio del demandante.



En mérito de lo decantado, no siendo del fuero de conocimiento de este Juzgado, inevitablemente debe abrirse paso a la previsión del inciso 2º del artículo 90 del C. G. del Proceso, en el entendido de rechazar la demanda por falta de competencia y disponer su remisión al Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar, Tolima, en virtud de lo anotado.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** el conocimiento del proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD que interpone el señor ÁNGEL BELALCAZAR CORTES en contra de TANYA DEL CARMEN MACIAS BOHADA quien representa los intereses del menor DILAN JUSTIN BELALCAZAR MACIAS, por las razones anotadas.

**SEGUNDO: REMÍTASE** la demanda junto con los anexos al Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar, Tolima, para el conocimiento respectivo. Súrtase a través del correo institucional.

**TERCERO:** En firme este proveído, déjese la anotación en el libro radicador y libro virtual, como también ubíquese el archivo en la carpeta creada en el One Drive de la cuenta institucional del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**DIANA GICELA REYES CASTRO**

Juez

Firmado Por:

**Diana Gicela Reyes Castro**  
Juez Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Juzgado De Circuito  
Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a71191fba0789bc76a8285fd0db8d9b3854d35cb470a5fabefdb9b3884db1261**

Documento generado en 13/08/2021 09:43:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**